



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRAN RECURSO DE NULI LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2024 18:48:08 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 03/04/2024 14:10:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/04/2024 20:38:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/04/2024 16:26:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2024 15:32:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 20/05/2024 12:37:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

La Sala Penal Superior afectó el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que no valoró adecuadamente la prueba de forma individual y en conjunto, ni los indicios que se habrían configurado, entre ellos el haber encontrado a la acusada absuelta en posesión de la llave de la habitación donde se halló la droga, la falta de justificación razonable de su presencia en dicho lugar y el contexto de su intervención policial. Por ello, de conformidad con el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, debe declararse nula la sentencia y debe llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el **PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** contra la sentencia del veintisiete de enero de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **absolvió** de la acusación fiscal a la encausada **GRIS YULIANA BOTTONI SOTOMAYOR**, como presunta coautora del delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada; con lo demás que contiene.

De conformidad con la opinión de la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FISCAL Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. El fiscal superior, en la acusación escrita y requisitoria oral (1913/2899), imputó que, el **3 de agosto del 2016, aproximadamente a las 12:30 horas**, cuando personal policial del Escuadrón de Emergencia se encontraba en la cuadra seis de la avenida España, distrito de Breña, al observar el vehículo sospechoso de placa de rodaje B2D676, con tres ocupantes, lo siguieron y procedieron con su intervención, donde identificaron al ahora absuelto

Esteban Ramos Molina (chofer), al reo contumaz Javier Lamilla Infante (copiloto) y a la reo contumaz Leonilda Galindo Mendoza (se encontraba en la parte posterior del vehículo).

La última de las citadas estaba nerviosa y portaba un bolso lleno que sobrepasaba la parte superior, el cual estaba cubierto parcialmente con una frazada de franela color rosado y del que se observaba un objeto en forma de ladrillo forrado con papel metálico, color plata y con cinta de embalaje. La policía le solicitó que lo descubra y se negó, lo que causó suspicacia en los agentes, quienes presumieron que era droga, por lo que procedieron con su intervención. De esta manera, en el interior de este bolso, se hallaron siete paquetes, tipo ladrillo precintados que, al ser sometidos al análisis respectivo, resultaron ser pasta básica de cocaína, con un peso bruto de siete kilos con tres gramos (7.003 kg), conforme al resultado preliminar de análisis químico.

Con base en las declaraciones de la intervenida Leonilda Galindo Mendoza, los citados efectivos policiales al mando del comandante PNP Hugo Sarzo Vilca se trasladaron al hospedaje Emperatriz, ubicado en la avenida Manco Cápac 759, donde estaban alojados los procesados intervenidos Javier Lamilla Infante y Leonilda Galindo Mendoza. En este lugar, con la autorización de esta última, se procedió a revisar la habitación, donde se encontraron debajo de la cama once paquetes, tipo ladrillo precintados que, al practicársele el análisis respectivo, resultaron ser pasta básica de cocaína, con un peso neto de cinco kilos con ochocientos diez gramos (5.810 kg), conforme al resultado preliminar de análisis químico.

Las investigaciones policiales determinaron que la droga habría sido acopiada por el acusado **JAVIER LAMILLA INFANTE** desde Ayacucho, quien concertó con sus coprocesadas **MARLENI CALLE VILLANUEVA** —quien era su pareja— y Leonilda Galindo Mendoza, a quien le habría ofrecido pagarle la suma de quinientos dólares estadounidenses. En ese sentido, las instruyó para que lleven la droga desde la ciudad de Huanta - Ayacucho hacia Lima, a través de un vehículo de la empresa Antezana, donde ocuparon los

asientos 41 y 42 (pasajes de folios 536), mientras que Javier Lamilla lo hizo en otro vehículo.

Se determinó, además, que la acusada **GRIS YULIANA BOTTONI SOTOMAYOR** fue captada para que viaje desde Ayacucho a Lima, a través de la agencia de transportes Los Libertadores, por lo que le dio la dirección del hospedaje donde se encontraban los demás procesados, con la finalidad de que resguarde y custodie la droga hallada en la habitación 304, donde pernoctaba juntamente con **LEONILDA GALINDO MENDOZA**. El día de los hechos, esta última llamó vía telefónica al taxista Esteban Ramos Molina, a quien lo conocía anteriormente para que efectúe el transporte de la droga. Este primero acudió al restaurante, lugar donde desayunaron, y luego las condujo al hospedaje donde se quedaron las acusadas Marleni Calle Mendoza y Gris Yuliana Bottoni Sotomayor, mientras que Leonilda Galindo Mendoza subió al hospedaje a bajar la droga y junto con Javier Lamilla Infante se dirigieron con el taxista Esteban Ramos Molina hacia el Parque de las Leyendas, lugar donde la droga iba ser comercializada; sin embargo, fueron intervenidos por la policía y conducidos a la dependencia policial.

2. Estos hechos fueron tipificados por el fiscal superior en el primer párrafo del artículo 296 (tipo base), con la circunstancia agravante del numeral 6 del artículo 297 del CP. Por lo tanto, solicitó que se le imponga quince años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación conforme el inciso 4 del artículo 36 del CP. Asimismo, solicitó el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

DECISIÓN PREVIA Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Durante el proceso, se emitieron las siguientes resoluciones judiciales:

3.1. Mediante sentencia del 9 de julio de 2018, la Sala Penal Superior de la acusación fiscal acusó a Gris Yuliana Bottoni Sotomayor como presunta autora del delito promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado. La sentencia fue impugnada por el fiscal superior y por el representante de la Procuraduría Pública Especializada.

3.2. Esta Sala Suprema, mediante ejecutoria del 4 de setiembre de 2019 (Recurso de Nulidad 267-2019/Lima), declaró **nula** la sentencia y dispuso la realización de un nuevo juicio oral, en donde se debería analizar la forma y las circunstancias en las que fue intervenida la acusada Gris Yuliana Battoni Sotomayor, considerando que ha brindado versiones distintas. Asimismo, señalo que sus declaraciones deberían ser analizadas de acuerdo a la naturaleza del delito y en conjunto con las declaraciones del administrador del hospedaje Emperatriz, Hilario Mananay Castro, del trabajador Jan Carlo Gómez Ancajina y de sus coacusados Leonilda Galindo Mendoza y Javier Lamilla Infante.

3.3. Mediante sentencia del 26 de enero del 2022, la Sala Penal Superior **absolvió** a Gris Yuliana Bottoni Sotomayor como presunta autora del delito promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado.

Esta sentencia fue objeto del recurso de nulidad por el representante de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas (Procuraduría Pública). La corrección de sus argumentos se analizará cuando sé de respuesta a los agravios formulados por los citados sujetos procesales.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. El representante de la Procuraduría Pública solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria con base en los siguientes agravios:

4.1. Las declaraciones efectuadas durante el proceso por Bottoni Sotomayor no fueron corroboradas; por el contrario, estas contienen contradicciones, puesto que, a nivel preliminar, señaló que llegó a Lima por invitación de Leonilda Galindo Mendoza y, luego, precisó que fue por Javier Lamilla Infante, lo cual configura un indicio de mala justificación.

4.2. No se ponderó debidamente el hecho de que a la acusada se le encontró en posesión de la llave de la habitación 304, donde, posteriormente, se hallaron 5,810 kg de pasta básica de cocaína,

circunstancia que constituye un elemento indiciario que no fue suficientemente valorado.

4.3. Tampoco se meritó adecuadamente la declaración del testigo Hilario Mananay Castro, administrador del hospedaje Emperatriz, quien presenció el ingreso de la acusada Bottoni Sotomayor al establecimiento y refirió que esta le manifestó que se dirigía a la habitación 304.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

6. El delito por el cual fue absuelta **GRIS YULIANA BOTTONI SOTOMAYOR** es el de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237², que señala lo siguiente:

“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis, incisos uno, dos y cuatro.

¹ STC 4729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

² Del 27 de setiembre de 2015.

Con la circunstancia agravante específica, del inciso 6 del artículo 297 del acotado Código, que establece lo siguiente:

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando: [...] **6. El hecho es cometido por tres o más personas**".

7. El delito de tráfico ilícito de drogas "tiene como bien jurídico tutelado la salud pública, por lo que se penaliza la conducta para proteger a la colectividad; salud considerada como bien jurídico constitucionalmente relevante", conforme así lo ha establecido en el fundamento cuatro, en el Recurso de Nulidad número mil cuatrocientos cuarenta-dos mil diez-Lima, del ocho de junio de dos mil once, emitido por la Sala Penal Permanente.

Este delito, para su configuración, solo requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada. La clase o cantidad de droga poseída no afecta la tipicidad del acto. En un plano subjetivo, la tenencia o posesión dolosa de la droga debe estar orientada a un acto posterior de tráfico, esto es, debe coexistir en el agente una finalidad de comercialización de la droga poseída. No se requiere que dicha finalidad se concrete.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

8. La Sala Penal Superior sostuvo que la materialidad del delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en forma agravada se encuentra probada con las siguientes pruebas:

8.1. El acta de intervención policial de fecha 3 de agosto de 2016, aproximadamente a las 12:30 horas, deja constancia de la intervención del Escuadrón de Emergencia al vehículo de servicio de taxi de placa B2D-676, donde se encontraron a tres ocupantes: como chofer estaba Esteban Ramos Molina, como copiloto estaba Javier Lamilla Infante y en la parte posterior se encontraba Leonilda Galindo Mendoza, a quien se le halló dentro de su bolso siete (07) paquetes tipo ladrillo con un peso de 7.003 kg de pasta básica de cocaína.

Luego de esta intervención policial e indagación previa, los efectivos se constituyeron en el hospedaje Emperatriz, donde, en presencia del administrador Hilario Monanay Castro, se registró la habitación cinco, en donde se encontró a Marleni Calle Villanueva y a la acusada Bottoni Sotomayor. En posesión de esta última, se halló una llave de la habitación **304 del cuarto piso** (que ocupaba junto con su coacusada Leonilda Galindo Mendoza).

Al realizar el registro de dicha habitación, se hallaron 11 bloques rectangulares de pasta básica de cocaína con un peso neto de 5,810 kg.

8.2. Aunado a ello, obra el acta de registro de habitación y comiso de drogas del 3 de agosto de 2016.

8.3. Además, se recabó el resultado preliminar de análisis químico 8186/2016 practicado a la droga incautada en la habitación 304, en el cual se indicó que tiene el peso ya detallado que corresponde a pasta básica de cocaína.

8.4. Asimismo, obra el resultado preliminar 8187/2016 practicado a la droga encontrada en el taxi que corresponde a pasta básica de cocaína.

9. Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad penal de Gris Yuliana Bottoni Sotomayor, el Colegiado Superior concluyó:

9.1. No existen elementos probatorios que vinculen a Bottoni Sotomayor con la droga incautada, puesto que la habitación donde fue intervenida se encontraba registrada a nombre de Galindo Mendoza. Asimismo, valoró positivamente su tesis exculpatoria, la cual consistía en que su coacusado Javier Lamilla Infante le propuso brindarle ayuda económica para que se realizara un aborto, debido a que mantuvieron una relación sentimental. Además, precisó que la llave de la habitación 304 se encontraba sobre la cama donde fue intervenida y no en su posesión directa.

9.2. Del acta de deslacrado, lectura y lacrado del celular de la acusada, no se desprende evidencia alguna de que haya mantenido comunicación con sus coacusados.

9.3. Los efectivos policiales Hugo Walter Sarco Vilca, Rubén Richard Caicedo Santiago y Jorge Antonio Torres Gonzales, tanto a nivel preliminar como judicial, negaron que la acusada tuviera la custodia de la droga incautada.

10. En tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si el juicio de valoración probatoria realizado por la Sala Penal Superior fue correcto y si cumplió con la debida motivación de las resoluciones.

10.1. Se tiene de los hechos ya descritos que la intervención policial se realizó en dos lugares distintos. El primero fue en la vía pública, donde se intervino el vehículo ya mencionado y se encontraron 7,003 kg de PBC. Ahora bien, a raíz de este hallazgo, tomando en cuenta la cantidad de droga encontrada y conforme a las declaraciones indagatorias realizadas a los intervenidos, los efectivos policiales se apersonaron al hospedaje Emperatriz. En la habitación cinco, intervinieron a la acusada Bottoni Sotomayor, a quien se le encontró en posesión de la llave de la habitación 304, donde se alojaba Leonilda Galindo Mendoza. Por este motivo, los efectivos policiales se constituyeron en dicha habitación y encontraron debajo de la cama once (11) paquetes tipo ladrillo, los cuales, conforme a la pericia científica, dieron como resultado pasta básica de cocaína con un peso de 5,810 kg.

10.2. Asimismo, se realizó la oralización de la declaración de Hilario Manayay Castro, administrador del hotel Emperatriz, quien sostuvo conocer a los acusados. Con relación a Bottoni Sotomayor, refirió que la había visto al momento de ingresar al hotel mientras llevaba consigo un maletín de lona y que, al preguntarle hacia dónde se dirigía, mencionó que hacia la habitación 304 donde se encontraba su amiga. Indicó, además, que salieron dos veces del hospedaje.

11. Se advierte que la acusada no habría brindado una versión uniforme respecto al motivo por el cual se encontraba en el interior del hospedaje y en posesión de la llave de la habitación 304, donde se encontraron los 11 paquetes de droga.

Al respecto, la acusada Bottoni Sotomayor, en sede policial, el 8 de agosto de 2016, con participación del fiscal provincial, narró que conoció a Galindo Mendoza en el bar donde trabajaba y que llegaron a ser amigas. Señaló que llegó a Lima en la empresa de transportes Los Libertadores de Wari el 3 de agosto de 2016 a las 07:20 horas, con la finalidad de acompañar a su amiga para realizar unas compras, sin saber por cuánto tiempo se quedaría. Dijo que logró comprar un pantalón, pero que no tiene comprobante de pago. Mencionó que su amiga había llegado a Lima ese mismo día, pero más temprano. Al arribar a Lima, se comunicó por celular con Galindo Mendoza, cuyo número no recuerda, y esta le brindó la dirección del hospedaje, donde se alojó. Además, fue recibida por ella en la puerta del hospedaje. Agregó que, luego de ducharse en la habitación del hospedaje, Galindo Mendoza salió a tomar desayuno. Después de unos minutos, ella y Marleni Calle Villanueva se reunieron con Galindo Mendoza, Javier Lamilla Infante y un taxista en un restaurante cercano para desayunar, y luego todos retornaron al hospedaje. Una vez allí, Galindo Mendoza indicó que el taxista esperaba para llevar a Lamilla Infante, mientras que ella se quedó en la habitación de Calle Villanueva.

Sin embargo, en juicio oral, negó conocer a Galindo Mendoza y señaló que conoció a Lamilla Infante dos meses antes de la intervención policial, debido a que tuvieron una relación sentimental. Lamilla Infante le manifestó que la ayudaría con el aborto, por lo cual concurrió a Lima. En lo que se refiere a Marleni Calle Villanueva, refirió que era pareja de Lamilla Infante.

12. Del análisis de ambas declaraciones, se advierte que la Sala Penal Superior no habría valorado adecuadamente las contradicciones advertidas en las declaraciones de Bottoni Sotomayor. Si bien se acreditó su estado de gestación al momento de los hechos, el Colegiado Superior no estableció una vinculación razonable y lógica entre su estado de gestación, el haber concurrido a esta ciudad para someterse a un legrado con la pareja de Lamilla Infante y los motivos que justificarían su presencia en el hospedaje donde se halló la droga incautada.

Asimismo, no se habría valorado adecuadamente el hecho de haberse encontrado en posesión de la llave de la habitación donde se incautó la droga, ni el contexto en el cual se produjo su intervención policial, los cuales constituirían indicios de presencia en el lugar de los hechos y de mala justificación.

13. En consecuencia, al no haberse meritado, en forma individual y en conjunto, los medios de prueba directa y los indicios mencionados, se afectó el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el Tribunal Superior incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298³ del C de PP.

14. Por tanto, se debe declarar nula la sentencia absolutoria y se debe disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral conforme el inciso 1 del artículo 301⁴, en el cual deben concurrir y recabar las declaraciones de Hilario Mananay Castro y Jan Carlo Gómez Ancajina, administrador y trabajador del hotel Emperatriz, así como del testigo impropio Esteban Ramos Molina (taxista a la fecha absuelto).

Ello sucederá sin perjuicio de actuar los medios probatorios solicitados por el fiscal superior, las que ofrezcan las partes procesales y los que el órgano jurisdiccional estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **Declarar NULA** la sentencia del veintisiete de enero de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió de la acusación fiscal a la acusada **GRIS YULIANA BOTTONI SOTOMAYOR**, como presunta coautora del delito de promoción y favorecimiento al tráfico

³ Artículo 298 del C de PP. Inciso 1: Cuando en la sustentación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

⁴ En caso de sentencia absolutoria, solo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.

ilícito de drogas en su modalidad agravada; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENAR** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se deberá tener en cuenta lo expuesto por este Supremo Tribunal.
- III. **MANDAR** que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y que se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga

S. S.

BROUSETT SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

SYCO/afqh